



República Dominicana
MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC: 401-50625-4

NORMA GENERAL NÚM. XX-2026

CONSIDERANDO: Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 243 de la referida Constitución establece como principios del régimen tributario los de legalidad, justicia, igualdad y equidad, a los fines de que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que instaura el Código Tributario dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante, “DGII”), se encuentra facultada para dictar, actualizar y derogar las Normas Generales de administración y aplicación de los tributos internos nacionales, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias, lo que es cónsono con el espíritu de los referidos artículos 138 y 243 de la Constitución de la República Dominicana, que trazan el marco de la actuación eficaz, objetiva y transparente de la Administración Pública y la sujeción de la DGII a los principios pilares del Régimen Tributario y ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 21 de febrero de 2017, es promulgada la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, con el objeto de regular y supervisar la movilidad, el transporte terrestre y establecer las instituciones responsables de planificar y ejecutar dichas actividades, así como la normativa a tal efecto, al tiempo de derogar la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la citada Ley núm. 63-17, son vehículos de motor, todo *“medio de transporte diseñado especialmente para la movilización terrestre de personas y cargas, denominados como: motocicletas, carros, camiones, camionetas, furgonetas, microbuses, minibuses y autobuses...”*.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 18 de septiembre de 2023, fue promulgado el Decreto núm. 420-23 que establece el Reglamento para el Registro Nacional de Vehículos de Motor y Remolques, Licencias para Concesionarios y Distribuidores, Vendedores y Clasificación de las Placas.

CONSIDERANDO: Que, en fecha, 9 de noviembre de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emite la Norma General Num. 11-2021, que establece las características, procedimiento de emisión y uso de las placas provisionales y las placas de traslado para los vehículos de motor y remolques.

CONSIDERANDO: Que el párrafo III del artículo 2 de la Norma General núm. 11-2021, excluye de su alcance el procedimiento de emisión y uso de placas provisionales y placas de traslado para las motocicletas.

CONSIDERANDO: Que resulta necesario incluir en el procedimiento de emisión de placas provisionales a las motocicletas, facilitando la formalización de su registro y contribuyendo de esta manera a fortalecer los mecanismos de control del parque vehicular, y de las acciones que realizan las autoridades competentes en materia de seguridad vial y ciudadana.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo del 1992, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 227-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 19 de junio de 2006.

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, de fecha 06 de agosto de 2013.

VISTO: El Decreto núm. 420-23 que aprueba el Reglamento para el Registro Nacional de Vehículos de Motor y Remolques, Licencias para Concesionarios, Distribuidores, Vendedores y Clasificación De las Placas, de fecha 18 de septiembre de 2023.

VISTA: La Norma General núm. 11-2021 que establece las Características, Procedimiento de Emisión y Uso de las Placas Provisionales y las Placas de Traslado para los Vehículos De Motor y Remolques, de fecha 8 de noviembre de 2021.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario y el artículo 182 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, dicta la siguiente:

NORMA GENERAL QUE MODIFICA LA NORMA GENERAL NÚM. 11-2021 QUE ESTABLECE LAS CARACTERÍSTICAS, PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN Y USO DE LAS PLACAS PROVISIONALES Y LAS PLACAS DE TRASLADO PARA LOS VEHÍCULOS DE MOTOR Y REMOLQUES

Artículo 1. Se modifica el artículo 2 de la Norma General núm. 11-2021 para que, en lo adelante, se lea de la manera siguiente:

***Artículo 2. Alcance.** Podrán acogerse a las disposiciones de la presente Norma General las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la importación y comercialización de vehículos de motor y remolques, tales como: importadores, concesionarios, distribuidores, o vendedores, debidamente autorizados por la DGII.*

***Párrafo I.** Solo se considerarán “debidamente autorizados” los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques que se encuentren registrados con dicha actividad comercial ante la DGII y estén provistos de la licencia correspondiente, conforme a las disposiciones del Decreto núm. 420-23.*

***Párrafo II.** Para aquellas personas que no se dediquen de manera habitual a la importación y comercialización de vehículos de motor y remolques, y que no se encuentren registrados con dicha actividad ante la DGII, deberán liquidar en su totalidad el Impuesto ad-valorem del 17% sobre el valor CIF por concepto de la primera placa, el Impuesto por emisión del Co2 y el impuesto a la circulación de vehículos de motor, al momento de la importación. En este sentido, no les aplicará el tratamiento dispuesto en esta Norma General para la emisión y uso de placas provisionales y placas de traslado.*

Artículo 2. Se modifica el literal c) del artículo 3 de la Norma General núm. 11- 2021, el cual, en lo adelante, se leerá de la manera siguiente:

*c. **Placa Provisional:** dispositivo que, por efecto de una operación de enajenación, permitirá la identificación vehicular temporal dentro del territorio nacional, para la circulación en la vía pública, por un periodo de hasta noventa (90) días calendarios.*

Artículo 3. Se modifica el artículo 4 de la Norma General núm. 11-2021 para que, en lo adelante, se lea de la manera siguiente:

***Artículo 4. Solicitud de placas provisionales.** Los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados, una vez enajenen los vehículos de motor y remolques podrán generar la placa provisional a través de su Oficina Virtual (OFV) o de cualquier otro medio o vía que establezca la DGII para tales fines.*

***Párrafo I.** Una vez asignada, los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados están obligados a imprimir y entregar al comprador la placa provisional del vehículo o remolque. La placa provisional incluirá controles electrónicos de seguridad mediante los cuales se podrá validar la autenticidad del documento. Para los vehículos de motor de 4 o más ruedas, se deberán imprimir dos juegos por cada placa provisional para ser colocadas de la siguiente forma: una en la parte superior*

derecha del cristal delantero y otra en la parte trasera (donde será colocada la placa metálica). Para las motocicletas, se deberá imprimir una única placa provisional que será colocada en la parte trasera destinada a la instalación de la placa metálica.

Párrafo II. La tasa de las placas provisionales será de seiscientos pesos dominicanos (RD\$600.00) para los vehículos de motor de 4 o más ruedas y para los remolques; y de doscientos pesos dominicanos (RD\$200.00) para las motocicletas. La DGII podrá actualizar dichos montos e informarlo mediante aviso.

Párrafo III. Para fines de la emisión del Certificado de Propiedad (matrícula) y la placa definitiva, los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores debidamente autorizados, deberán cumplir con los requisitos dispuestos por la DGII en el catálogo de trámites de Vehículos de Motor.

Artículo 4. Se modifica el artículo 11 de la Norma General núm. 11-2021, el cual, en lo adelante, se leerá de la manera siguiente:

Artículo 11. De las Placas de Traslado. Previa solicitud por ante el Departamento de Vehículos de Motor, la DGII podrá otorgar hasta un máximo de dos (2) placas de traslado por cada sucursal del importador, concesionario, distribuidor o vendedor de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados, hasta el límite de veinte (20) placas por cada Razón Social. Las placas de traslado no podrán utilizarse en motocicletas.

Párrafo I. La DGII podrá asignar placas de traslado adicionales a solicitud del importador, concesionario, distribuidor o vendedor de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados, considerando el volumen de operaciones.

Párrafo II. El derecho a uso de la placa de traslado tendrá una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de su emisión; no pudiendo realizar endosos aquellos importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores autorizados que tengan placas de traslado pendiente de renovación. La tasa de las placas de traslado será de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) por cada una, pagadero anualmente. La DGII podrá actualizar dicho monto e informarlo mediante aviso.

Párrafo III. Conjuntamente con la placa de traslado la DGII emitirá una certificación de autorización a circular, la cual deberá contener los siguientes datos:

- a) Fecha de emisión.
- b) Fecha de expiración.
- c) Número de placa asignada.
- d) Razón social del concesionario, distribuidor o vendedor autorizado.
- e) RNC del concesionario, distribuidor o vendedor autorizado.

Párrafo IV. En adición a lo anterior, quien conduzca o acompañe un vehículo de motor o remolque con placa de traslado, deberá portar el carnet que lo identifique como empleado del importador, concesionario, distribuidor o vendedor debidamente autorizado. Para los casos en los cuales quien esté movilizando el vehículo sea un cliente, este deberá portar una carta de autorización de la sociedad responsable del vehículo.

Párrafo V. Para movilizar vehículos desde el puerto de llegada al país hasta el almacén o establecimiento de depósito, los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados podrán utilizar la carta de ruta o cualquier otro medio o vía que establezca la Dirección General de Aduanas (DGA).

Párrafo VI. El solicitante de placas de traslado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener licencia de operación vigente.
- b) Estar al día en el cumplimiento de todas las obligaciones tributarias y deberes formales.
- c) Poseer al menos veinticinco (25) vehículos de motor y/o remolques importados, fabricados y comercializados por ejercicio fiscal y por placa de traslado solicitada. En caso de que el volumen de unidades disminuya, la DGII podrá solicitar la devolución de las placas de traslado que considere.
- d) Carta de solicitud firmada, timbrada y sellada que indique los datos de la persona autorizada a retirar la (s) placa (s).
- e) Copia de la Cédula de Identidad y Electoral, de ambos lados, de la persona autorizada a retirar la (s) placa (s).

Artículo 5. Se modifica el artículo 13 de la Norma General núm. 11-2021 para que, en lo adelante, se lea de la manera siguiente:

Artículo 13. Devolución, pérdidas o deterioro de las placas de traslado. Previa solicitud por ante el Departamento de Vehículos de Motor, los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques podrán requerir la devolución de la cantidad de placas de traslado que tienen asignadas. La devolución de las placas de traslado no tiene costo.

Párrafo I. Las placas de traslado perdidas no son reemplazables. Para su inactivación y descargo se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Depositar carta de solicitud timbrada, firmada y sellada que indique los datos de la persona autorizada a realizar el trámite.
2. Depositar copia de la Cédula de Identidad y Electoral, de ambos lados, de la persona autorizada a realizar la solicitud.
3. Depositar tres (3) publicaciones certificadas y selladas de un periódico de circulación nacional de tres (3) días diferentes que informe la pérdida de la placa.
4. Depositar certificación de denuncia de robo o pérdida emitida por la Policía Nacional.

Párrafo II. Para los casos de placas de traslado deterioradas, sus titulares podrán solicitar reemplazos cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Depositar carta de solicitud timbrada, firmada y sellada que indique los datos de la persona autorizada a realizar el trámite.
2. Depositar copia de la Cédula de Identidad y Electoral, de ambos lados, de la persona autorizada a realizar la solicitud.
3. Devolver la placa deteriorada.
4. No tener renovaciones de placas de traslado pendientes.
5. Pagar la tasa de placa de traslado.

Artículo 6. Se modifica el artículo 14 de la Norma General núm. 11-2021 para que, en lo adelante, se lea de la manera siguiente:

Artículo 14. Cumplimiento de las obligaciones. Para llevar a cabo cualesquiera de los procedimientos dispuestos en la presente Norma General, los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques deberán estar al día en el cumplimiento de todas sus obligaciones tributarias y estar debidamente autorizados por la DGII con licencia de operación, conforme a las disposiciones del Decreto núm. 420-23.

Párrafo. A los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados, que DGII le interponga formal querrela de un proceso penal o que incurran en la violación de alguna de las disposiciones previstas en la Ley núm. 63-17, en el Decreto núm. 420-23 y en la presente Norma General, les será suspendida la facultad de emitir placas provisionales y de adquirir placas de traslado, sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento de deberes formales establecidas en el artículo 50 del Código Tributario o cualquier otra sanción administrativa que proceda.

Artículo 7. Transitorio. Los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados que, a la fecha de entrada en vigor de la presente Norma General, hayan vendido o comercializado motocicletas respecto de las cuales no se haya solicitado la emisión de la primera placa, dispondrán de un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de su publicación, para regularizar su situación mediante la solicitud de la placa provisional electrónica o de la placa definitiva, según corresponda. Transcurrido el referido plazo, serán exigibles los recargos por mora e intereses indemnizatorios calculados desde la fecha de importación o fabricación de la motocicleta hasta la fecha de pago de la solicitud de primera placa. Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento de deberes formales previstas en el artículo 50 del Código Tributario y en la Ley núm. 63-17.

Artículo 8. Derogación. La presente Norma General deroga y sustituye cualquier disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Artículo 9. Entrada en vigor. Las disposiciones de la presente Norma General entrarán en vigor a partir de su publicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los XXX (XX) días del mes de XXX del año dos mil veintiséis (2026).

PEDRO URRUTIA SANGIOVANNI
Director General



BORRADOR